

INFORME SECRETARIAL: Que el anterior memorial consistente en respuesta a oficio fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 25 de agosto de 2021 a las 16:19 horas.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Auto sustanciación	2981
Radicado	05001 40 03 009 2007 00958 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	BANCO SANTANDER
Demandado	JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ
Decisión	Pone en conocimiento y ordena oficiar

Se incorpora y se pone en conocimiento del señor Juan Pablo Barrientos Hoyos, la respuesta allegada por la Dra. María Rosina Giraldo Osorio Coordinadora de la Oficina Judicial de Medellín, en cumplimiento al requerimiento efectuado por este Despacho y comunicado mediante oficio No. 3320 del 20 de agosto de 2021; quien en su calidad de encargada de la custodia del archivo definitivo del Juzgado informa que luego de realizar una búsqueda exhaustiva del referido proceso se llegó a la conclusión que el mismo no figura en el archivo central.

Al respecto, es importante resaltar que la posible causa que el expediente no se encuentre en ninguno de los archivos del Juzgado puede derivarse del hecho que la demanda fue retirada por la parte demandante el día 15 de enero de 2008, conforme a la constancia secretarial expedida por la secretaria el 19 de agosto de 2021, teniendo en cuenta que el Juez titular de la época, Dr. Luis Hernando Valencia Arismendi, había impartido la instrucción a sus empleados que una vez solicitado el retiro de la demanda se debía devolver el expediente completo sin dejar copia en el archivo ni constancia distinta a la registrada en el sistema de consulta; conforme el informe suministrado por el Oficial Mayor el día 19 de agosto de 2021, luego de indagar la situación con los empleados más antiguos del Juzgado.

En virtud de lo expuesto, esta Judicatura se encuentra en imposibilidad de expedir las copias solicitadas por el señor Juan Pablo Barrientos Hoyos y de dar cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Medellín mediante providencia del trece (13) de agosto de dos mil

veintiuno (2021), toda vez que el expediente 05001400300920070095800 no pudo ser ubicado en ninguno de los archivos del Despacho, debido al retiro del mismo por la parte demandante, pese a la búsqueda exhaustiva realizada por esta judicatura y por la Oficina Judicial.

En este orden de ideas, se pone en conocimiento de las partes involucradas en el proceso la situación aquí acontecida para que sí lo consideran pertinente acudan al mecanismo judicial previsto por el legislador para la reconstrucción del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del Código General del Proceso.

Comuníquese la presente decisión al Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Medellín y al señor Juan Pablo Barrientos Hoyos; por secretaría expídase y remítase los oficios respectivos adjuntando los archivos pertinentes.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de
la Rama Judicial el día 30 de agosto de
2021 a las 8 A.M.,
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Andrés Felipe Jiménez Ruiz
Juez
Civil 009 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

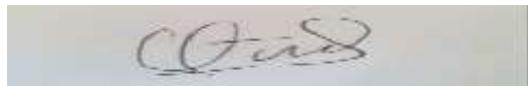
**c10dc54a4dfe0851eb3c8601830bbebcc0a33aa768b9951d1be83c2837ce1a
c5**

Documento generado en 27/08/2021 07:09:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que los anteriores memoriales fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado los días 18 y 26 de agosto de 2021 a las 17:05 y 8:30 horas respectivamente.

Medellín, 27 de agosto de 202



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación	2965
Proceso	Ejecutivo Singular de menor cuantía
Demandante	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Demandado	GLORIA ELENA BOTERO SALAZAR
Radicado	05001-40-03-009-2020-00950-00
Decisión	DEJA SIN EFECTO Y TIENE EN CUENTA NOTIFICACION

En consideración al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual solicita se deje sin efecto la notificación por conducta concluyente a la demandada y en su defecto se tenga notificada por aviso desde el 05 de agosto de 2021, aportando certificado de la empresa Enviamos Comunicaciones S.A.S.; el Despacho haciendo el respectivo control de legalidad de la providencia proferida el día doce (12) de agosto del 2021, se observa que el Juzgado ordenó tener por notificada por conducta concluyente a la demandada GLORIA ELENA BOTERO SALAZAR, encontrándose ahora que la misma ya se encontraba notificada por aviso desde el día 05 de agosto de 2021, sin que el Juzgado tuviera conocimiento de dicho acto al momento de proferir el auto que notificó por conducta concluyente, pues el memorial que aportó el aviso sólo fue presentado por el apoderado de la parte actora hasta el 18 de agosto de 2021; así las cosas el Despacho procederá a dejar sin efecto alguno el citado auto a fin de ajustarla a derecho.

Lo anterior, en aras a propender en grado sumo por brindar cabal protección a los derechos de rango superior como lo son el debido proceso, y con base en los poderes de ordenación e instrucción que confiere el artículo 43 de la obra adjetiva.

Así las cosas y por encontrar ajustada a derecho se procederá a incorporar la notificación por aviso efectuada a la demandada GLORIA ELENA BOTERO SALAZAR, mediante envío de correo ordinario por la empresa Enviamos

Comunicaciones S.A.S. remitido el día 04 de agosto de 2021, con constancia de recibido de la misma fecha.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO ALGUNO la providencia proferida del doce (12) de agosto del 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: INCORPORAR la notificación por aviso practicada a la demandada GLORIA ELENA BOTERO SALAZAR, a través de la empresa de correos Enviamos Comunicaciones S.A.S. remitido el día 04 de agosto de 2021, con constancia de recibido de la misma fecha, conforme lo certifica la empresa de correo.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, se procederá con la etapa procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 30 de agosto del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Civil 009 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

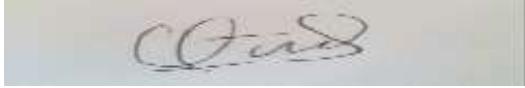
Código de verificación:

fa324e3c6c5d1cc911e6dd4ba5dbf447751c270e837e4bfa6ba2e12e4be8c9b5

Documento generado en 27/08/2021 07:09:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que los anteriores memoriales fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado los días 18 y 26 de agosto de 2021 a las 17:05 y 8:30 horas respectivamente.
Medellín, 27 de agosto de 202



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación	2966
Proceso	Ejecutivo Singular de menor cuantía
Demandante	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Demandado	GLORIA ELENA BOTERO SALAZAR
Radicado	05001-40-03-009-2020-00950-00
Decisión	PONE EN CONOCIMIENTO

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual solicita se le remita la constancia de la radicación de los oficios con el fin de llevar a cabo el pago del registro de los embargos decretados y el auto del 03 de agosto de 2021 por medio del cual se decretaron las medidas cautelares; el Juzgado le pone en conocimiento que el expediente digital se le compartió el día 26 de agosto de 2021 con el fin de que obtuviera las piezas procesales requeridas.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 30 de agosto de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Civil 009 Oral

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ad0457a87c85362435331fa33a7be4bd0976a0b1bd7ee930d980ddb43dca0
f7c**

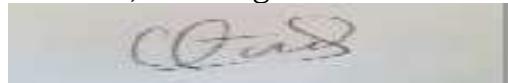
Documento generado en 27/08/2021 07:09:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que mediante memorial recibido en el correo institucional del Juzgado el 26 de agosto de 2021 a las 13:22 horas, se solicita la terminación del proceso por pago de la mora, y para su estudio se observa que no se ha tomado nota embargo de remanentes ni concurrencia de embargos.

Medellín, 27 de agosto de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	2119
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	DAKOTA SMITH RESTREPO
Radicado	05001-40-03-009-2021-00188-00
Decisión	TERMINA PROCESO POR PAGO DE LA MORA

ASUNTO A RESOLVER

En atención al escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, endosataria en procuración, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago de la mora, el juzgado tiene en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es viable la terminación del proceso por pago total de la obligación, por permitirlo el artículo 461 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 1625 del Código Civil, que señala: las obligaciones se extinguen además en todo y en parte: 1°. Por la solución o pago efectivo.

De acuerdo a las anteriores consideraciones, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA instaurado por la BANCOLOMBIA S.A. y en contra de DAKOTA SMITH RESTREPO, **por pago de**

las cuotas en mora, continuando vigentes las obligaciones contenidas en el pagaré objeto de recaudo y en la garantía hipotecaria.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 01N-5414889 de propiedad de la demandada DAKOTA SMITH RESTREPO. Por secretaría expídase el oficio con destino a la Oficina de Registro de II.PP. Zona Norte de Medellín.

Igualmente, se ordena oficiar al Juzgado 31 Civil Municipal para el Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios de Medellín, para que se sirva devolver el Despacho Comisorio No. 71 del 19 de mayo de 2021 en el estado en que se encuentre y suspendan la diligencia de secuestro encomendada en caso de no haberla practicado. Remítase por secretaría los oficios respectivos en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Una vez realizado lo anterior, se ordena **ARCHÍVAR** el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 30 de agosto de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Civil 009 Oral

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

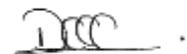
**9d447ec7f8f4f592162700c99174c31c47df6d7dcdd64090e8a1e75b8
9c43be1**

Documento generado en 27/08/2021 07:09:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Le informo señor Juez que en el presente asunto la apoderada de la demandada MARÍA EUGENIA GUERRA MEJÍA presentó contestación de la demanda en el correo electrónico institucional del Juzgado y le dio traslado a la demandante el 19 de julio de 2021 a las 10:24 horas; encontrándose vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la demandada, frente a las cuales la parte demandante prefirió guardar silencio. A Despacho.
Medellín, 27 de agosto del 2021



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO	2132
RADICADO	05001 40 03 009 2021 00586 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	LUZ MERY RIOS RODAS
DEMANDADO	MARIA EUGENIA GUERRA MEJÍA
DECISIÓN	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA Y DECRETA PRUEBAS

Teniendo en cuenta que la apoderada de la demandada procedió directamente a dar traslado de la contestación y las excepciones de mérito a la parte demandante, el Despacho dando aplicación a lo dispuesto en el párrafo del artículo 09 del Decreto 806 de 2020, prescindirá del traslado por secretaría.

Ahora, notificadas como se encuentran las partes, contestada la demanda y propuestas las excepciones dentro del término legal, se procederá a continuar con el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía, regulado por el artículo 443 del C. G. del P, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 392 ibidem.

CITACIÓN A AUDIENCIA

De conformidad con el numeral 1º del art. 372 del C. G. del P., se señala el 06 de Diciembre de 2021 a las 9:00 a.m. Se advierte que con fundamento en el párrafo único de la precitada norma es conveniente y posible para el *sub judice*, agotar igualmente la audiencia de instrucción y juzgamiento, disponiendo todo lo necesario para la práctica de las pruebas y dictar en la misma diligencia la respectiva sentencia, en los términos del art. 373 ibidem.

LUGAR

La audiencia se llevará a cabo de forma virtual por Microsoft Teams, para ello se requiere a los abogados, para que se sirvan informar de manera inmediata al correo institucional del juzgado cmpl09med@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus correos electrónicos, y el de las partes.

ORDEN DEL DÍA

1. Iniciación
2. Decisión sobre justificaciones presentadas antes de la celebración de la audiencia.
3. Decisión sobre excepciones previas pendientes por resolver.
4. Conciliación en caso de procedencia.
5. Interrogatorio a las partes.
6. Fijación del litigio.
7. Control de legalidad.
8. Práctica de pruebas.
9. Alegatos de conclusión.
10. Sentencia.
11. Aprobación del acta.

DECRETO DE PRUEBAS

Se advierte a las partes y sus apoderados que deberán traer a la audiencia para efectos de su práctica, los testigos solicitados y peritos, de ser el caso, de manera tal que quienes no se encuentren presentes para el momento de la recepción del testimonio, no serán escuchados. (Art. 372 par. C.G. del P.).

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

Los documentos aportados por la parte demandante con la demanda se incorporan desde ya como pruebas. (Páginas 9 a 16 del documento PDF denominado “02DemandaAnexos”, obrantes en la subcarpeta “1. CUADERNO PRINCIPAL”, de la carpeta contentiva del expediente “2021-00586 EJECUTIVO”).

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTAL

Se ordena tener en su valor legal los documentos aportados por la parte demandada con el escrito de contestación de la demanda, se incorporan

desde ya como pruebas. (Págs. 9 a la 23 del documento PDF denominado “13ContestacionDemanda” y el documento Excel denominado “AnexoContestacion” obrantes en la subcarpeta “1. CUADERNO PRINCIPAL”, de la carpeta contentiva del expediente “2021-00586 EJECUTIVO”).

OFICIOS

- En atención a la prueba solicitada consistente en oficiar a la entidad bancaria BANCOLOMBIA S.A. con el fin de que suministre información de las consignaciones que se realizaron desde diferentes medios electrónicos tales como PAC, Bancolombia a la mano, cajeros electrónicos o taquillas del banco; y que se hayan realizado por la demandada MARÍA EUGENIA GUERRA MEJÍA identificada con C.C. 43.722.776, en la cuenta No. 10182806511 a nombre de CAROLINA MAZO RODAS, el Despacho accede a la misma, por cuanto la información es reservada y no se puede acceder a ella mediante el ejercicio del derecho de petición, en consecuencia se ordena que por secretaría se expida el oficio respectivo y se remita el mismo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.
- En atención a la prueba solicitada consistente en oficiar a la entidad bancaria BANCOLOMBIA S.A. con el fin de que suministre información de las consignaciones que se realizaron desde diferentes medios electrónicos tales como PAC, Bancolombia a la mano, cajeros electrónicos o taquillas del banco; y que se hayan realizado por la demandada MARÍA EUGENIA GUERRA MEJÍA identificada con C.C. 43.722.776, en la cuenta No. 10030637792 a nombre de LUZ MERY RÍOS RODAS identificada con C.C. 42.977.918, el Despacho accede a la misma, por cuanto la información es reservada y no se puede acceder a ella mediante el ejercicio del derecho de petición, en consecuencia se ordena que por secretaría se expida el oficio respectivo y se remita el mismo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.
- En atención a la prueba solicitada consistente en oficiar a la entidad bancaria BANCOLOMBIA S.A. con el fin de que suministre información de las consignaciones que se realizaron desde diferentes medios electrónicos tales como PAC, Bancolombia a la

mano, cajeros electrónicos o taquillas del banco; y que se hayan realizado por DIANA MARÍA GUERRA MEJÍA (hermana de la demandada) identificada con cédula de ciudadanía 43.734.132, en la cuenta No. 10182806511 a nombre de CAROLINA MAZO RODAS, el Despacho accede a la misma, por cuanto la información es reservada y no se puede acceder a ella mediante el ejercicio del derecho de petición, en consecuencia se ordena que por secretaría se expida el oficio respectivo y se remita el mismo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

- En atención a la prueba solicitada consistente en oficiar a la entidad bancaria BANCOLOMBIA S.A. con el fin de que suministre información de las consignaciones que se realizaron desde diferentes medios electrónicos tales como PAC, Bancolombia a la mano, cajeros electrónicos o taquillas del banco; y que se hayan realizado por DIANA MARÍA GUERRA MEJÍA (hermana de la demandada) identificada con cédula de ciudadanía 43.734.132, en la cuenta No. 10030637792 a nombre de LUZ MERY RÍOS RODAS identificada con C.C. 42.977.918, el Despacho accede a la misma, por cuanto la información es reservada y no se puede acceder a ella mediante el ejercicio del derecho de petición, en consecuencia, se ordena que por secretaría se expida el oficio respectivo y se remita el mismo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.
- En atención a la prueba solicitada consistente en oficiar a la entidad bancaria BANCOLOMBIA S.A. con el fin de que aporte los extractos bancarios correspondientes a los años 2017, 2018, 2019, 2020 de la cuenta de ahorros No. 27765398016 de la cual es titular DIANA MARÍA GUERRA MEJÍA (hermana de la demandada) identificada con cédula de ciudadanía 43.734.132, teniendo en cuenta que desde dicha cuenta se realizaron consignaciones y abonos a la obligación, el Despacho accede a la misma, por cuanto la información es reservada y no se puede acceder a ella mediante el ejercicio del derecho de petición, en consecuencia se ordena que por secretaría se expida el oficio respectivo y se remita el mismo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

INTERROGATORIO DE PARTE

Cítense para que comparezcan con el fin de absolver interrogatorio solicitado por la parte demandada, a la demandante LUZ MERY RÍOS RODAS y a la demandada MARÍA EUGENIA GUERRA MEJÍA.

TESTIMONIOS

Se recibirá declaración como testigo DIANA GUERRA, quien declarará sobre el negocio jurídico celebrado y los pagos realizados.

Será la parte demandada quien deberá procurar la comparecencia de la testigo en la fecha y hora señaladas, en los términos del art. 217 del Código General del Proceso.

ADVERTENCIAS

Deberán concurrir las partes a la conciliación y práctica del interrogatorio, de ser legalmente posible y, a los demás asuntos relacionados con la audiencia, y acompañadas de su apoderado,

debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso. Igualmente debe comparecer *el curador ad-litem de la demandada y de las personas indeterminadas*, de ser el caso. Si los apoderados no comparecen la audiencia se realizará con aquellas. Si por el contrario no concurre alguna de las partes sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para **confesar, conciliar, transigir, desistir**, y en general, para disponer del derecho en litigio.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. Solo se aceptarán aquellas que se fundamenten en **fuerza mayor o caso fortuito**, y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir cierto los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales.

Tanto a la parte como al apoderado que no concurran a la audiencia, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), excepto que antes de la hora señalada para la audiencia, o dentro de los tres días siguientes, presenten prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, tal y como antes se expresó.

Se advierte a los apoderados que, para efectos de asistir a la audiencia, el poder puede sustituirse, siempre que no esté prohibido expresamente (art. 75 C. G. del P.).

Se advierte a los apoderados, a las partes, a los testigos, a los peritos que, en la fecha programada, deberán **disponer del tiempo suficiente** para el trámite completo de la audiencia, toda vez que la misma podría extenderse durante toda la jornada de la mañana y de la tarde, e incluso del día hábil siguiente.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

DCCC

Firmado Por:

Andrés Felipe Jiménez
Juez
Civil 009 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellín

Este documento fue
electrónico y cuenta con
conforme a lo dispuesto en
reglamentario 2364/12

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 30 de agosto de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Ruiz

generado con firma
plena validez jurídica,
la Ley 527/99 y el decreto

Código de verificación: **de5b9052d6882f95199b3fb727945cc96576f05ee9c0452cb6b6df79a85e222e**
Documento generado en 27/08/2021 07:09:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de agosto dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación	2982
Radicado	05001- 40- 03 -009 -2021-00814- 00
Proceso	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL (TRAMITE VERBAL)
Demandante	LILIANA MARIA DUQUE SALAZAR
Demandados	MERYNZA CONSTRUCCIONES E IMPORTACIONES S.A.S. DIEGO ALEXANDER PARRA CASTAÑEDA
Decisión	Fija caución previa a decretar medida cautelar

De conformidad con el artículo 590 del Código General del Proceso, previo a decretar medida cautelar, préstese caución en cuantía de \$9.200.000.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 30 de agosto de 2021 a las 8 a.m,

Este documento fue generado con firma

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

a Ley 527/99 y el decreto reglamentario

Código de verificación: **8bcd64a6e00bb4eab1613ea50e895ce0305a6d7091e75bb6e66c8d7d41ff4**
Documento generado en 27/08/2021 07:09:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: El anterior memorial consistente en requisitos de inadmisión fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 12 de agosto de 2021 a las 10:10 horas.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de agosto dos mil veintiunos (2021)

Auto interlocutorio	2133
Radicado	05001- 40- 03 -009 -2021-00814- 00
Proceso	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL (TRAMITE VERBAL)
Demandante	LILIANA MARIA DUQUE SALAZAR
Demandados	MERYNZA CONSTRUCCIONES E IMPORTACIONES S.A.S. DIEGO ALEXANDER PARRA CASTAÑEDA
Decisión	Deja sin efecto auto y admite demanda

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho efectuando el respectivo control de legalidad al proceso observa que por error involuntario mediante providencia del 25 de agosto de 2021 se rechazó la presente demanda por cuanto no se cumplieron con los requisitos establecidos en el auto inadmisorio proferido el día 04 de agosto de 2021; sin tener en cuenta que el día 12 de agosto de 2021 a las 10:10 horas se había recibido en el correo institucional del Juzgado el memorial subsanando los requisitos de inadmisión.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte actora presentó de manera oportuna memorial por medio del cual pretende subsanar los requisitos de inadmisión, este Juzgado procederá a dejar sin efecto el auto interlocutorio N.º 2089 del 25 de agosto de 2021, en aras de propender en grado sumo por brindar cabal protección a los derechos de rango superior como lo son el ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA y el DEBIDO PROCESO; con base en los poderes de ORDENACIÓN e INSTRUCCIÓN que confiere el artículo 43 de la obra adjetiva.

Por otro lado, considerando que la parte demandante cumplió a cabalidad con cada uno de los requisitos exigidos por el Despacho mediante auto proferido el 04 de agosto de 2021, se procederá a admitir la presente demanda declarativa, teniendo en cuenta que la misma satisface las exigencias de los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso en armonía con el Decreto 806 de

2020, y se encuentra ajustada a los lineamientos del artículo 368 del mismo Código.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO ALGUNO el auto interlocutorio N.º 2089 del 25 de agosto de 2021, en virtud de las consideraciones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** instaurada por la señora **LILIANA MARIA DUQUE SALAZAR** en contra de la sociedad **MERYNZA CONSTRUCCIONES E IMPORTACIONES S.A.S.** y el señor **DIEGO ALEXANDER PARRA CASTAÑEDA.**

TERCERO: A la presente demanda se le dará el trámite que legalmente corresponde, este es el **VERBAL** por ser de menor cuantía en la forma dispuesta por el artículo 368 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquesele a la parte demandada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8º del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de veinte (20) días para contestar la demanda y proponer excepciones de mérito. (Art. 369 del C. G del P)

QUINTO: Se reconoce personería para representar a la demandante al abogado **RICARDO PALMA LASSO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.984.644 y la tarjeta de abogado No. 160012 del C. S de la J, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA.

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 30 de agosto de 2021 a las 8 a.m,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Civil 009 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**60fbab75bb3b4cf7fede7f855b0caf46597c08b9e6cf1433d3b3473625
37044c**

Documento generado en 27/08/2021 07:09:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el 25 de agosto de 2021 a las 14:37 horas. Se deja constancia que en el presente proceso no se decretaron medidas cautelares, ni se ha tomado nota de embargo de remanentes, ni de derechos litigiosos. La demanda se encuentra inadmitida mediante auto proferido el 24 de agosto de 2021.

Medellín, 27 de agosto de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	2120
Proceso	DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante (s)	FIDEICOMISO BODEGAS LAS VEGAS USUFRUCTO
Demandado (s)	AREAS FLEXIBLES S.A.S.
Radicado	05001-40-03-009-2021-00886-00
Decisión	AUTORIZA EL RETIRO DE LA DEMANDA

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita el retiro de la demanda; el Juzgado accederá a la misma, toda vez que la solicitud presentada se encuentra ajustada a lo dispuesto en el artículo 92 inciso primero del Código General del Proceso, que preceptúa: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquéllas...”*.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda, solicitado por el apoderado de la parte demandante, mediante escrito presentado el 25 de agosto de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena devolución de anexos, por cuanto la demanda fue presentada digitalmente y sus originales reposan en poder de la parte demandante.

TERCERO: Se ordena archivar las presentes diligencias, previo el registro de la actuación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el 30 de agosto de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Civil 009 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

958a7516a88d81b8bf14668a59e15d2e649fc49ca2ddc5af893a9bb06732441
2

Documento generado en 27/08/2021 07:10:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la anterior solicitud fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el día 25 de agosto de 2021 a las 9:39 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con T.P. 129.978 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 27 de agosto de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	2096
Solicitud	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	LUIS JERÓNIMO SUAZA RINCÓN
Radicado	05001-40-03-009-2021-00899-00
Decisión	INADMITE SOLICITUD

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente solicitud de GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO instaurada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de LUIS JERÓNIMO SUAZA RINCÓN, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, la Ley 1676 de 2013, el Decreto 1835 de 2015 y el Decreto 806 de 2020, por lo que el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la presente solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá aportarse el historial del vehículo distinguido con Placas GVN383, objeto de aprehensión, debidamente actualizado y con una vigencia no mayor a 30 días, expedido por la Secretaría de Tránsito correspondiente.

B.- Deberá la parte demandante indicar el lugar donde circula el vehículo distinguido con Placas GVN383, propiedad del demandado LUIS JERÓNIMO SUAZA RINCÓN; en aras de comisionar para la aprehensión y entrega del mismo a favor de la parte demandante RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

SEGUNDO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con C.C. 22.461.911 y T.P. 129.978 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante dentro de éstas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 30 de agosto de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Civil 009 Oral
Juzgado Municipal

Antioquia - Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

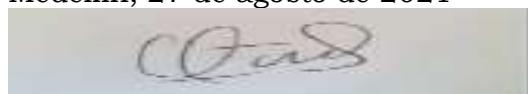
**6decae6e98a41cc4d1d8bae7e3ba60933ae81ba5d
7c4978aac9ecdeb4aa0e791**

*Documento generado en 27/08/2021 07:10:06
AM*

**Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 25 de agosto de 2021 a las 10:53 horas.
Medellín, 27 de agosto de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	2097
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	INVERSIONES EL OCASO S.A.
Demandados	CARLOS JUAN SALDARRIAGA MARÍN JORGE ELIECER RODRÍGUEZ GUZMÁN YULIET MILENA FLÓREZ RAMÍREZ
Radicado	05001-40-03-009-2021-00900-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía, instaurada por INVERSIONES EL OCASO S.A. en contra de CARLOS JUAN SALDARRIAGA MARÍN, JORGE ELIECER RODRÍGUEZ GUZMÁN y YULIET MILENA FLÓREZ RAMÍREZ, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá adecuarse el acápite de Pretensiones # 1°, indicando uno a uno los cánones de arrendamiento adeudados por los demandados, ya que cada uno corresponde a un capital autónomo e independiente y no pueden acumularse.

E.- Deberá adecuarse el acápite de Pretensiones # 2° indicando una a una las fechas a partir de las cuales se peticionan los intereses de mora por cada uno de los cánones adeudados por los demandados.

SEGUNDO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. JUAN PABLO RESTREPO RESTREPO, identificado con C.C. 98.667.634 y

T.P. 168.541 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante dentro de estas diligencias. Artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 30 de agosto de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Civil 009 Oral

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3315947d6dfef47a67b0802a010b8b8307e563a98b737665b5396dc6f4a9b05**

Documento generado en 27/08/2021 07:10:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 25 de agosto de 2021 a las 15:17 horas.
Medellín, 27 de agosto de 2021


CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	2098
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	LABORATORIOS V.M. S.A.S.
Demandado (s)	AGROSANDIEGO S.A.S.
Radicado	05001-40-03-009-2021-00901-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía, instaurada por LABORATORIOS V.M. S.A.S. en contra de AGROSANDIEGO S.A.S., el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá acreditarse la ausencia temporal o definitiva del Representante Legal de la sociedad demandante LABORATORIOS V.M. S.A.S., ya que presenta la demanda la Suplente del Gerente, en causa propia.

N O T I F Í Q U E S E


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 30 de agosto de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Civil 009 Oral

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1da27931f420ab6faf9c052a9cb6eb4cc9d226871a247487d372bb9d94c75328**

Documento generado en 27/08/2021 07:10:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el miércoles 25 de agosto de 2021 a las 17:01 horas, por lo que se entiende radicada el día hábil siguiente. Le informo igualmente que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. ERIKA ANDREA LONDOÑO OCHOA identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.758.008 y T.P. 148.349 del C.S.J., no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 27 de agosto del 2021



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	2131
Radicado	05001-40-03-009-2021-00902-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	RUBÉN DARÍO RESTREPO RESTREPO
Demandado	CARLOS MARIO FRANCO CEBALLOS
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía, instaurada por el RUBÉN DARÍO RESTREPO RESTREPO, en contra de CARLOS MARIO FRANCO CEBALLOS, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá adecuarse el acápite de notificaciones, indicando bajo la gravedad del juramento que el correo electrónico informado para la notificación del demandado es el utilizado por la persona a notificar, señalando la forma como fue obtenido y aportando las evidencias correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8 Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. ERIKA ANDREA LONDOÑO OCHOA identificada con la cédula de

ciudadanía No. 43.758.008 y T.P. 148.349 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 30 de agosto de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaría

~~Andrés Felipe Jiménez Ruiz~~

Juez

Civil 009 Oral

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c163d2af92ce23830b139189c60262406bda638c6d942243cbaf148aa44fa5

19

Documento generado en 27/08/2021 07:10:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>